



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N°: 150013333012-2013-00050
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA- MARIA ALEJANDRA ALVARADO QUINTERO
ACCIONADOS: CAPRECOM EPS-S NUEVA EPS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fls. 355).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

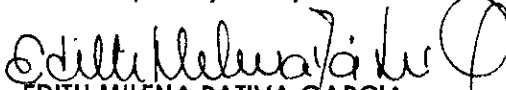
Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 19 de mayo de 2018 se dispuso oficiar a la señora MARIA DELIA QUINTERO como madre de la menor María Alejandra Alvarado Quintero, para que informara al Despacho si la Nueva EPS estaba dando cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de abril de 2013 proferido por este Despacho Judicial (fl. 351)

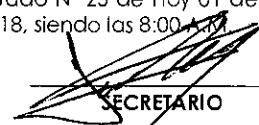
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-228 de 2 de marzo de los corrientes (fl. 353).

Con base en lo anterior, la señora María Delia Quintero a través de escrito radicado el 22 de mayo del presente año, manifestó al Despacho que la Nueva E.P.S. si está cumpliendo con el tratamiento de su hija María Alejandra Alvarado Quintero.

De acuerdo a lo anterior el Despacho ordena que el presente proceso permanezca en Secretaría por el término de seis meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes, toda vez que el fallo se profirió de carácter definitivo (fl. 135).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 25 de Hoy 01 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00094-00
Demandante: ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA
Demandado: ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ-MUNICIPIO DE CHIVATÁ

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial de fecha 27 de abril de 2018, poniendo en conocimiento que el expediente fue sometido a reparto y se caratuló, para proveer de conformidad (fl. 51).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA**, contra la **ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ-MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las pretensiones

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura juiciosa del libelo de la demanda y atendiendo las pretensiones invocadas a título de restablecimiento del derecho, el Despacho considera necesario que la parte actora formule como pretensión principal la declaratoria de existencia de la relación laboral con la entidad demandada, como quiera que sin ésta no se podrían derivar a título de restablecimiento del derecho, las demás solicitudes planteadas.

2. De los hechos de la demanda

Según el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda debe contener "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados*".

Examinando el contenido de las situaciones fácticas planteadas en la demanda que dan sustento a las pretensiones deprecadas, el Despacho no advierte que en aquellas se relacionen hechos u omisiones en que haya incurrido el **municipio de Chivatá** como quiera que el servicio para el cual fue contratada fue exclusivo con la **ESE Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Chivatá**, persona jurídica de derecho público que en virtud de lo dispuesto en el artículo 194¹ de la Ley 100 de 1993, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Así las cosas, la parte actora deberá entonces agregar en los hechos de la demanda la relación laboral y/o contractual que surgió con el municipio de Chivatá, o la relación jurídica sustancial que existe entre este ente territorial y la demandante.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

¹ ARTICULO. 194.-Naturaleza. Reglamentado por el Decreto Nacional 1876 de 1994. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, instaurada por **ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA**, contra la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ-MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la señora **ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA**, al abogado WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA, identificado con C.C. No. 1.049.616.730 de Tunja y T.P. 226.616 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2016 00018 00
Demandante: MIGUEL ANGEL ESPINOSA REYES
Demandando: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM-

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del veintiuno de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento proceso del Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja el cual llega con calificación. Para proveer de conformidad (fl. 162).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el proceso de la referencia proviene del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, así las cosas, teniendo en cuenta que se debe impartir trámite al mismo se ordena **AVOCAR** conocimiento.

De otra parte, observa el Despacho que la asesora jurídica del Ministerio de Educación, a través de oficio No. 2017-ER-176857 radicado el 18 de septiembre de 2017, informó respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso de la referencia que el Ministerio de Educación es el encargado de definir la metodología, distribuir, girar y hacer seguimiento a los recursos que provienen del SGP; que forma parte integral de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional en virtud de la ley 489 de 1998 artículo 38; que dada la descentralización del sector educativo en virtud de la ley 60 de 1993, el Ministerio perdió la facultad de ser nominadora de los docentes, facultad que fue trasladada a los Departamentos y hoy por ley 715 de 2001 a los municipios.

Adujo que conforme a lo dispuesto en la ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos, distritos y municipios certificados.

Sostuvo que el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005, es efectuada a través de la Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces, sin que la Nación – Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna en este procedimiento.

Concluyó que al carecer ese Ministerio de competencia para atender lo solicitado, se dio traslado del oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que por intermedio de ésta, sea suministrada la documentación requerida con destino al proceso, gestión realizada con el oficio que se adjunta (fls. 157-158 y vto).

Ahora bien, a folio 158 y vto reposa oficio No. 2017ER-176568 del 8 de septiembre de 2017, suscrito por la oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación dirigido a la Vicepresidencia jurídica de la Fiduciaria la Previsora S.A – Fiduprevisora S.A.-.

En este orden de ideas, por **Secretaría OFICIESE** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe el estado en el cual se encuentra el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor del señor **MIGUEL ANGEL ESPINOSA REYES**, identificado con C.C. No. 6.759.359 de Tunja, con ocasión de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de octubre de 2016 (fls. 127-134 y vto)

Finalmente, en el oficio enviado a la Fiduciaria La Previsora recuérdesele que a través de oficio No. 2017ER-176568, del 8 de septiembre de 2017 la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional le remitió el oficio CASV/00984 solicitándole tal información. Adjúntesele copia de dicho oficio visible a folio 158 y vto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 25 de Hoy 01 de junio de 2018 siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00073 00
Demandante: LUIS FERNANDO ENCISO LOZANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento solicitud que antecede, para proveer de conformidad (fl. 171).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el Despacho, que por medio de escrito de fecha 11 de mayo de 2018, visible a folio 170 obra memorial suscrito por el abogado ALVARO RUEDA CELIS, apoderado de la parte demandante, a través del cual solicitó copia auténtica de las siguientes piezas procesales: i) fallo proferido por este Despacho, ii) constancia de ejecutoria y iii) poder judicial conferido del proceso de la referencia, con el fin de hacer exigible ante la entidad demandada, la liquidación de los fallos condenatorios y el pago de los dineros que le corresponden al demandante.

Finalmente solicitó la certificación del otorgamiento de personería jurídica para actuar como apoderado en el proceso de la referencia.

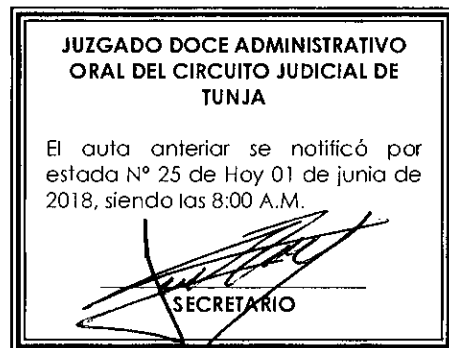
De igual manera autorizó a la señora Laura Marcela Henao Jaimes, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.459.103 de Bogotá, para que se le expidan dichas piezas procesales.

A folio 1 del plenario se observa poder otorgado por el señor Luis Fernando Enciso Lozano, demandante dentro del proceso de la referencia, al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

Así pues, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folio 170, en consecuencia se dispondrá por Secretaría se le entregue los documentos solicitados a la señora Laura Marcela Henao Jaimes, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.459.103 de Bogotá, en los términos de los artículos 114 y 115 del C.G.P, expedir copia auténtica de las siguientes piezas procesales: i) fallo proferido por este Despacho, ii) constancia de ejecutoria y iii) poder judicial conferido del proceso de la referencia, y iv) certificación de otorgamiento de personería para actuar como apoderado en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se acreditó el pago correspondiente a las respectivas expensas y para el efecto anexó copia de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia por valor de \$3.900¹.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



¹ Folio 170.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00119 00
Demandante: LUIS ÁNGEL GARCÍA CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintiuno de mayo de 2018, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 297).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 13 de abril de 2018 (fls. 235-242 y vto) que confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial el 6 de octubre de 2016, la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 190-197 y vto).

Una vez en firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de las sentencias de primera instancia de fecha 06 de octubre de 2016 (fls. 190-197 y vto) y segundo, tercero y cuarto de la providencia de 13 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 235-242 y vto).

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 13 de abril de 2018.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de las sentencias de primera instancia de fecha 06 de octubre de 2016 (fls. 190-197 y vto) y segundo, tercero y cuarto de la providencia de 13 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 235-242 y vto).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00092 00
Demandante: MARTHA LUCIA MARTINEZ SATOBA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del quince de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento liquidación de costas. Para proveer de conformidad (fl. 163)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 163, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales noveno y décimo de la parte resolutive de la providencia del **03 de agosto de 2017**, que profirió este Juzgado y que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda (fls. 114-122).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$12.700**, a partir de los siguientes valores:

"AGENCIAS EN DERECHO: A favor de Martha Lucía Martínez Satoba y a cargo de Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 3 de agosto de 2017 (fl. 122); 1% del valor de las pensiones concedidas en el fallo de primera instancia.

GASTOS DEL PROCESO:

NOTIFICACIONES (fl. 65): **\$12.700**

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

Doce mil setecientos pesos (\$12.700), más el 1% del valor de las pensiones concedidas en el fallo de primera instancia"

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00092 30
Demandante: MARTHA LUCIA MARTINEZ SATOBA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con los gastos de notificación del proceso \$12.700 (fl. 65), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia correspondiente al 1% de las pretensiones concedidas (fl. 122), dando como resultado el valor total tasado.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 162, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta determinación, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012-2014-00184-00
Demandante: JOSÉ ARMANDO MONTEJO SUAREZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial del folio 376. Para proveer de conformidad (fl. 381).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

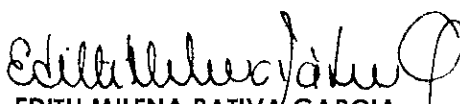
Revisado el plenario se observa que a través de auto del 03 de mayo de 2018, se dispuso, oficiar a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que dentro de los cinco días, informara al Despacho las razones por las cuales según lo manifestado por el apoderado del demandante, no ha dado total cumplimiento a las órdenes impartidas dentro del proceso de la referencia, a favor del señor José Armando Montejo Suárez, identificado con C.C. No. 17.063.828 de Bogotá remitiéndosele copia del folio 372 (fl. 374)

Por su parte el subdirector de defensa judicial pensional de la -UGPP-, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2018, comunicó que a la fecha el pago no se ha llevado a cabo por cuanto no tiene recursos disponibles para cubrir dicha obligación y que en el transcurso de la semana se dará inicio a la solicitud de adición de recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Adjuntó copia de la resolución RDP 004343 de 6 de febrero de 2018 (fls. 376-380 y vto)

En este orden de ideas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental allegada por la entidad obrante a folios 376-380 y vto del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes se manifieste al respecto.

Se le recuerda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, que su deber es acatar lo dispuesto en las órdenes judiciales y no dilatar el cumplimiento de las mismas, so pena de la imposición de sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P., razón por la cual **por estado se le requiere** para que dentro de los diez días siguientes, informe y acredite las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la decisión proferida dentro del presente.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD- CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiuno de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento constancia obrante a folio 113 y respuesta de la accionada a folio 115. Para proveer de conformidad (fl. 122).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 10 de mayo del año que avanza, se dispuso oficiar al **DIRECTOR del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes informara si el señor JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ había asistido a la cita con especialista en Ortopedia y Traumatología en la IPS Hospital San Rafael, en caso afirmativo, cuál había sido su diagnóstico y cuál era el tratamiento a seguir, o en caso negativo, comunicara las razones por las cuales no había sido posible su valoración. Igualmente, para que indicara si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tenía pendiente la autorización de exámenes o procedimientos al interno, en caso afirmativo, acreditara los requerimientos hechos solicitando los mismos. (fls. 110-111)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se enviaron los correos electrónicos correspondientes (fls. 112 y vto)

Ahora bien, se observa en el expediente diligencia de notificación personal del 16 de mayo de 2018, efectuada al interno, JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ, en la cual realiza la siguiente anotación: *"Dejo en observación que después que envié el desacato me sacaron para medico al ortopedista no e (SIC) recibido mi tratamiento la droga hace dos meses no recibo mi tratamiento (...)"* (fl. 113)

Por su parte el Director del EPAMSCASCO el 17 de mayo del presente año informó al Despacho que el área de sanidad del establecimiento le comunico lo siguiente:

Que el 8 de mayo de 2018 el interno recibió valoración por la especialidad de ortopedia y traumatología en el Hospital San Rafael de Tunja; que el diagnóstico dado fue: *"Otras lesiones del hombro. Plan; Se considera iniciar el tratamiento del hombro izquierda con infiltración, set de teropias y luego se iniciará el manejo de rodilla"*

Agregó que el 16 de la presente anualidad se realizó solicitud de las autorizaciones requeridas a través del aplicativo CRM millenium, estando a la espera de que sean generadas para proceder a solicitar las citas correspondientes.

Sostuvo que con posterioridad al fallo han aportado informes de cumplimiento, por lo que no está demostrada la negligencia y la desidia del Director en acatar las órdenes impartidas y que por el contrario se han adelantado todos los trámites para la atención médica del actor, actuando siempre dentro del ámbito de sus competencias, razón por la cual no hay lugar a dar inicio al incidente de desacato en su contra, reiterando que no está comprobada negligencia, dolo o indiferencia frente al cumplimiento de la orden judicial en cuestión.

Con base en lo anterior, solicita se declare que la accionada dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia y adjuntó las siguientes documentales: i) informe presentado por el área de sanidad; ii) soporte de valoración por la especialidad de ortopedia y traumatología realizada al interno el 8 de mayo de 2018 y iii) soporte de la solicitud de autorizaciones realizada ante el Fiduconsorcio para *"consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología"* (fls. 119-121)

Así las cosas, según lo manifestado por el Director del EPAMSCASCO, por secretaría **OFICIESE** al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), para que dentro del **término de cinco (5)** días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a expedir las autorizaciones para los servicios de salud que requiere el señor JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ, ordenados por el ortopedista y traumatólogo el 8 de mayo del año en curso, para tal efecto remítase copia de los folios 120 y vto, igualmente, una vez expedidas estas las remita al área de sanidad del EPAMSCASCO, para que tramite las correspondientes citas. Finalmente, deberá acreditar a este estrado judicial la expedición de las mismas y su envío al establecimiento.

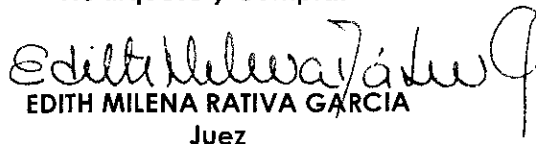
Por secretaría póngase en conocimiento del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017, la documental allegada a folios 115-116 para que si lo considera pertinente se manifieste al respecto.

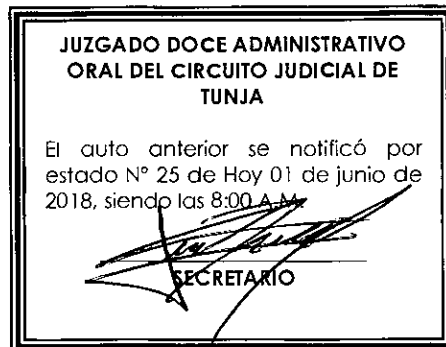
En cuanto a lo afirmado por el actor en la constancia de notificación realizada el 16 de mayo de 2018, este estrado judicial ordena **poner en conocimiento** del Director del EPAMSCASCO el contenido del folio 113 para que dentro de los cinco días siguientes, se pronuncie al respecto y allegue las pruebas que considere convenientes con el fin de desvirtuar lo informado por el actor. Para tal efecto remítase copia del folio en cita.

Por último, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ**, con T.D. 9171, quien se encuentra recluso en el Pabellón 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, el contenido del presente auto y de las documentales presentadas por el Director del EPAMSCASCO visibles a folios 115-116 y 114-121, para tal efecto remítanse copias de los mismos.

Por **Secretaría**, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00037-00
Demandante: MARÍA BETULIA VARGAS PEDRAZA
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintinueve de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 93).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante escrito radicado el 18 de mayo del año en curso, la apoderada de la parte actora, solicita al Despacho se autorice el retiro de la demanda junto con el desglose de los documentos aportados y la entrega de los mismos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A. (fl. 97)

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Es decir, sólo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares, así las cosas, revisado el proceso de la referencia, se observa que en el sub judice no se ha llevado a cabo ninguna de estas actuaciones procesales, por lo que es del caso acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

De otra parte y teniendo en cuenta que en el presente trámite no se causaron costas procesales, debe procederse al archivo del expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información siglo XXI.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda presentada por la abogada CAROLINA ARIAS NONTOA, en calidad de apoderada de la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

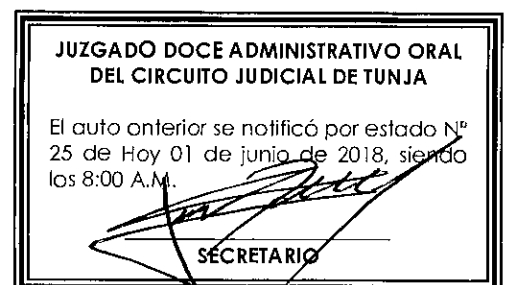
En consecuencia, se ordena por secretaría el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte actora.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la señora María Betulia Vargas Pedraza, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00078 00
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiuno de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento memorial obrante a folio 54. Para proveer de conformidad (fl. 57).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de escrito radicado el 9 de mayo de los corrientes, la apoderada de la parte actora solicita corrección del nombre de la demandante quien se llama MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y no como quedó consignado en el auto admisorio del 3 de mayo de la presente calenda (fl. 54)

Así las cosas, verificado lo anterior se advierte que en efecto, por error involuntario en dicha providencia se incurrió en un cambio de nombre de la demandante quien se llama MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y en el auto admisorio quedo consignado como MARÍA DEL SOCORRO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, situación que desde ya debe ser corregida a efectos de evitar imprecisiones.

Ahora bien, el artículo 286 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 286 del C.G.P., establece:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Negrilla fuera de texto original).

En el caso particular, teniendo en cuenta que la norma en cita permite la corrección en el cambio de palabras o alteración de estas en cualquier tiempo, se procederá a realizar la enmienda del error cometido, lo cual se hará de la siguiente forma:

Se advierte que en el encabezado y en la parte motiva del auto admisorio de 3 de mayo de 2018 quedó consignado el nombre de la demandante de la siguiente manera: **"MARÍA DEL SOCORRO SANCHEZ GONZÁLEZ"**

Igualmente, en la parte resolutive se dispuso:

"PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **MARÍA DEL SOCORRO SANCHEZ GONZÁLEZ**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**.

(...)

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la señora **MARÍA DEL SOCORRO SANCHEZ GONZÁLEZ**, a la abogada **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR**, identificada con C.C. No. 46.365.041 de Sogamoso y T.P. 126.589 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y vto" (fls. 51-53 y vto)

Así las cosas, el nombre de la parte accionante debe ser corregida en el sentido que llama **MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** y no MARÍA DEL SOCORRO SANCHEZ GONZÁLEZ.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la parte actora del auto admisorio de la demanda proferido el 3 de mayo de 2018 el cual quedará así: **MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.**

SEGUNDO: CORREGIR los numerales primero y noveno del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de mayo de 2018, el cual quedará así:

"PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ GONZÁLEZ**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-.**

(...)

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la señora **MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ GONZÁLEZ**, a la abogada **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR**, identificada con C.C. No. 46.365.041 de Sogamoso y T.P. 126.589 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y vto" (fls. 51-53 y vto)

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00080 – 00-
Demandante: IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA.
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE
COLOMBIA-MAPFRE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS S.A.,
MUNICIPIO DE CHÍQUIZA – SAN PEDRO DE IGUAQUE.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de mayo de 2018, informando que el apoderado de la demandante retiró la demanda (fl.27).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

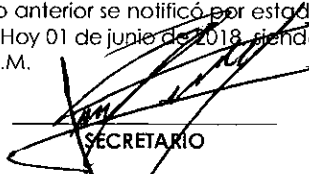
Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 26 de abril de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia (fls.23 y 24), auto que se notificó por estado No. 18 del 27 de abril de 2018 (fl.24vto) demanda que no fue subsanada, la cual fue retirada por el apoderado de la parte actora el 18 de mayo de los corrientes como consta a folio 26 del expediente.

Ahora bien, considera el Despacho que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 2 de Hoy 01 de junio de 2018 siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--

1



1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00101 – 00-
Demandante: LAURA NATALIA MANRIQUE TIBOCHA, DANIEL FERNANDO GARAVITO MOLINA,
JUAN MANUEL GUIO ALARCON y JOSE DANIEL TUMAY GUERVARA.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de mayo de 2018, informando que venció término para subsanar. Para proveer de conformidad (fl.26)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 17 de mayo de 2018, se inadmitió la acción popular de la referencia (fls.24 y 25), auto que se notificó por estado No. 21 del 18 de mayo de 2018 (fl.25) y allí se le concedió a la parte demandante el término de tres (3) días para subsanar los yerros cometidos, los cuales empezaron a correr el día lunes 21 de mayo de la presente calenda y expiraron el 25 de mayo del año que avanza, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y así lo dispondrá el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

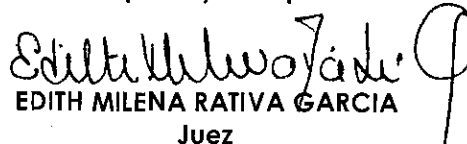
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la acción popular interpuesta por los señores **LAURA NATALIA MANRIQUE TIBOCHA, DANIEL FERNANDO GARAVITO MOLINA, JUAN MANUEL GUIO ALARCON y JOSE DANIEL TUMAY GUERVARA,** contra **el municipio de Tunja,** conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. Si lo solicitaren los actores y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00033 – 00
Demandantes: EZEQUIEL VULFERSSTHAVVISKY URREA, NIDIA CONSUELO ALBARRACIN ALARCON, MANUEL RODRIGUEZ ACEVEDO, JAVIER ORLANDO GARCIA ANGARITA, JESIKA ASTRID GUIO PINTO, CAROLL ANITH ZENEY OSORIO BARAJAS, ASTRIT GIOVANNA GÓMEZ CRUZ, MIGUEL PARRA GONZALEZ Y OSCAR AUGUSTO SÁNCHEZ SAAVEDRA.
Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de abril de 2018, poniendo en conocimiento información allegada con oficio a folio 113, para proveer de conformidad (fl. 234).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante audiencia del 22 de marzo de 2018, se ordenó requerir por primera vez a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la referida audiencia remitiera con destino al proceso, la información solicitada mediante los oficios Nos. J012P-0001 y J012P-0002 del 11 de enero de 2018, que se encuentra a folios 100-102, advirtiéndole sobre las sanciones legales por desconocimiento a las órdenes judiciales por cuanto al no aportar las documentales solicitadas han dilatado de manera injustificada el trámite del proceso, (fl. 110 y vto.)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012-0161 del 02 de abril de 2018, conforme al cual se allegó oficio No. DESAJTU018-806 el 20 de abril de 2018 (fl. 113), suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial por medio del cual se adjunta la siguiente documental:

- Certificados de los salarios y prestaciones sociales devengadas, así como el tiempo de servicios desde el 1 de enero de 2013 a la fecha correspondiente los señores demandantes, los cuales se encuentran a folios **126-233** del expediente.
- Certificación donde indica a que régimen se encuentran (acogidos o no acogidos), la cual se observa en el folio **114** del plenario.
- Certificaciones donde se indican desde el 01 de enero de 2013 a la fecha, que cargos han venido desempeñando, dichas certificaciones obran a folios **115-125**.

En dicho oficio se hace alusión a la certificación de cesantías parciales en los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2013 hasta la fecha de los señores demandantes, no obstante al revisar los documentos anexos, no existe constancia de ello.

Así las cosas, advierte el Despacho que no fueron allegadas en su totalidad las pruebas requeridas a través de los oficios Nos. J012P-0001 y J012P-0002 del 11 de enero de 2018 y J012-0161 del 02 de abril de 2018, que se encuentran a folios 100-102 y 111-112, por lo tanto se ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación remita con destino al proceso, la completitud de la información solicitada, en especial en lo que se refiere a lo siguiente:

- Certificación sobre el monto de los salarios y prestaciones sociales que correspondan a servidores que se hayan desempeñado en los mismos cargos de los demandantes, durante los mismos periodos, que no hayan optado por el régimen salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, con respecto al lapso comprendido entre el mes de enero del año 2013 hasta la fecha.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 150013333012-2017-00033-00

Demandantes: EZEQUIEL VULERSSTHAVVISKY URREA, NIDIA CONSUELO ALBARRACIN ALARCON, MANUEL RODRIGUEZ ACEVEDO, JAVIER ORLANDO GARCIA ANGARTA, JESIKA ASTRID GUIO PINTO, CAROLL ANITH ZENEY OSORIO BARAJAS, ASTRIT GIOVANNA GÓMEZ CRUZ, MIGUEL PARRA GONZALEZ Y OSCAR AUGUSTO SÁNCHEZ SAAVEDRA.

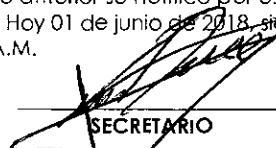
Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

- Certificación de la fecha exacta desde la cual los demandantes han venido devengado la bonificación judicial, así como el valor percibido mensual y anualmente y si esta se tiene en cuenta como factor salarial, para los demandantes referidos.
- Certificación de si los demandantes, han retirado sus cesantías parciales durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 a la fecha, así como los pagos que se les ha realizado incluyendo todos los factores salariales reconocidos sobre este concepto por el periodo antedicho.

Háganse las advertencias sobre las sanciones legales por desconocimiento a las órdenes judiciales, por cuanto al no aportar las documentales solicitadas se ha dilatado de manera injustificada el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 25 de Hoy 01 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00218 – 00
Demandantes: JORGE ENRIQUE VALENCIA BUITRAGO
Demandados: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento respuesta de la UGPP a folio 266 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 280).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 26 de abril de 2018, se ordenó oficiar a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informara al Despacho, el estado en el cual se encontraba el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de fecha 23 de enero de 2017 proferida por este estrado judicial (fls. 209 a 212 y vto), a favor del señor JORGE ELIECER VALENCIA BUITRAGO, identificado con C.C. No. 6.751.510 de Tunja, debiendo allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acreditara las gestiones realizadas.

En virtud de lo anterior la oficiada dio respuesta el 17 de mayo de 2018 por medio de oficio No. 201811102278301 (fl. 267 y vto.), suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP-, informando lo siguiente:

Que en virtud del requerimiento realizado, remite copia de las **Resoluciones RDP 043077 del 16 de noviembre de 2017 y RDP 004288 del 06 de febrero de 2018**, por medio de las cuales dan cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Once (sic) Administrativo de Tunja, respecto de los intereses moratorios.

Aclaró que las resoluciones por medio de las cuales se ordenó el pago de las costas e intereses moratorios, esto es las Resoluciones 3163 y 3264 de 23 de enero de 2017, sobre la primera se declaró el decaimiento por las razones dispuestas en la Resolución 0114 del 23 de enero de 2018 (fl. 275 y vto.)

Concluyó que respecto del pago de la Resolución 3264 del 15 de diciembre de 2017, la misma se encuentra en trámite de pago no obstante refiriéndose a lo dispuesto por el Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016 en el artículo 2 parágrafo, en el sentido de que la entidad no cuenta con la disponibilidad presupuestal para hacer efectivo el pago, no se ha expedido la resolución de pago.

Anexó copia de las Resoluciones: No. RDP 004288 del 06 de febrero de 2018 (fls. 269-270), No. RDP 043077 del 16 de noviembre de 2017 (fls. 271-274), No. 0114 del 23 de enero de 2018 (fl. 275), No. 3163 de 15 de diciembre de 2017 (fl. 276) y No. 3264 de 15 de diciembre de 2017 (fl. 277). Así mismo se aportó copia de constancia de estado de la pensión del señor demandante en el FOPEP (fls. 278-279).

Así las cosas, **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por el **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, obrante a folios 267-279 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2016-00033-00
Demandante: YIRMAN FABRICIO AGUDELO HUERFANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 04 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento oficio a folio 138 y respuesta, para proveer de conformidad (fl. 140).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 16 de noviembre de 2017 (fl. 135), se ordenó requerir por primera vez a la empresa postal 472 para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informara acerca del trámite surtido a la comunicación enviada con Guía No. RN846677041CO el día 23 de octubre de 2017, anexándole copia de la misma y de ese auto, aclarándole que la dirección de envío era FINCA LAS MERCEDES VEREDA EL MISTERIO DE CAJICA – CUNDINAMARCA.

Con fecha del 16 de enero de 2018, se allegó constancia de envío con Guía No. RN846677041CO (fl. 138), por esa empresa postal, en virtud de la cual aparece como motivo de devolución **NO RECLAMADO**, desconociendo las razones del trámite impartido a la respectiva comunicación.

Así las cosas se ordenará por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a esa empresa postal para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación **informe efectivamente acerca del trámite surtido a la comunicación enviada con Guía No. RN846677041CO el día 23 de octubre de 2017, anexándole copia de la misma y del presente auto y precisándole que es necesario informe los motivos de la causal de devolución.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 25 de Hoy 01 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333006-2016-00103-00
Demandante: CARLOS EDUARDO VELOSA SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 04 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento, liquidación de costas, para proveer de conformidad (fl. 115)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 114, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del auto del **15 de abril de 2018**, que profirió este Juzgado y que ordenó seguir adelante con la ejecución a favor **CARLOS EDUARDO VELOSA SANTAMARÍA** y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2017, (fls. 96 a 101),

Así las cosas, dando cumplimiento a la mentada decisión, se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 114, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos tercero y cuarto de la parte resolutive de la providencia del **12 de abril de 2018**¹ que profirió este Juzgado y que accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 112).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$198.406,07**, a partir de los siguientes valores:

AGENCIAS EN DERECHO: A favor de Carlos Eduardo Veloza Santamaria y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 12 de abril de 2018 (fl. 112 vto); 1% de la suma que se ordena seguir adelante con la ejecución

$$18.570.607,38 \times 1\% = 185.706,07$$

Mas el 1% de las diferencias mensuales y los intereses moratorios correspondientes teniendo en cuenta el monto de la mesada calculada en \$1.747.804,41.

GASTOS DEL PROCESO:

NOTIFICACIONES (fl. 103): \$12.700

TOTAL: CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$198.406,07) Mas el 1% de las diferencias mensuales y los intereses moratorios correspondientes teniendo en cuenta el monto de la mesada calculada en \$1.747.804,41.

¹En esa providencia se resolvió:

"TERCERO.- Condénese en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

CUARTO.- En los términos del numeral 3.1.2., del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho el 1% de la suma por la cual se ordena seguir adelante la ejecución en esta providencia."

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333006-2016-00103-00
Demandante: CARLOS EDUARDO VELOSA SANTAMARÍA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la en la providencia del 12 de abril de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla a rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobadas y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
(...)"

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con la cuantía de la suma que se ordena seguir adelante con la ejecución \$18.570.607,38 (vto. folio 100), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en el numeral cuarto de la parte resolutive de la decisión de primera instancia correspondiente al 1% lo cual equivale a \$185.706,07, igualmente se verifica que los gastos de notificación corresponden a un valor de \$12.700 (fl. 103), lo que da como resultado el valor total tasado por \$198.406,07.

Se aclara que el valor correspondiente al 1% de las diferencias mensuales y los intereses moratorios correspondientes teniendo en cuenta el monto de la mesada calculada en \$1.747.804,41, no se puede determinar por lo tanto dicho valor no se tiene en cuenta en la presente dentro de la liquidación.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

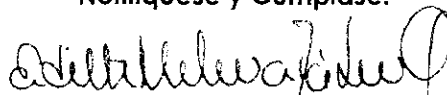
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 114, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta determinación, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 25 de Hoy 01 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2014 – 00251 – 00
Demandante: GLORIA ZENAIDA GORDILLO TOVAR
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintiuno de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 217)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de abril de 2018 (fls. 207-214 y vto) que revocó el numeral primero del auto de 10 de noviembre de 2016 que negó la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva del Ministerio de Educación Nacional; declaró probada dicha excepción; ordenó integrar el contradictorio por pasiva y la devolución del expediente para que se surtiera la notificación y se corriera traslado de la demanda a la vinculada (fls. 186-188)

En este orden de ideas y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se ordena a la parte demandada que sufrague el valor de los gastos para proceder a la notificación de la vinculada **Nación-Ministerio de Educación Nacional** y para que aporte copias de la demanda, la subsanación, los anexos, el auto admisorio, la providencia del Tribunal de 28 de abril de 2018 y de la presente.

Finalmente, se ordena que una vez la demandada acredite el pago de los gastos de notificación ordenados en auto del 10 de noviembre de 2016 y en el presente, por secretaría, se proceda a la notificación del Departamento de **Boyacá-Secretaría de Educación-** (fl. 188) y de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional** (vto. fl. 214).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 23 de abril de 2018.

SEGUNDO.- Ordenar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la **Nación-Ministerio de Educación Nacional**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia, de la demanda, subsanación, sus anexos, el auto admisorio y de la providencia del Tribunal de 28 de abril de 2018 al Representante Legal de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500,00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Medio de Control: NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2014 - 00251 - 00
Demandante: GLORIA ZENaida GORDILLO TOVAR
Demandada: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACION-

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, sus anexos, auto admisorio, providencia del Tribunal de 28 de abril de 2018 y de la presente al NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	\$7.500,00
TOTAL	\$7.500,00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte **demandada** en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

Es necesario mencionar que, teniendo en cuenta la situación presentada en relación con los anexos y traslados de la demanda, **LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, SOLO SERÁ LLEVADA A CABO, UNA VEZ SE CUENTE CON LA CONSIGNACIÓN DE GASTOS Y SE APORTEN LOS DOCUMENTOS A QUE SE HIZO ALUSION EN EL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE**, so pena de aplicar las disposiciones sobre el desistimiento tácito de la demanda por el incumplimiento de cargas procesales, en consecuencia, a través del presente **se requiere a la apoderada** de la parte demandada para que allegue los mismos.

QUINTO.- Una vez la demandada acredite el pago de los gastos de notificación ordenados en auto del 10 de noviembre de 2016 y en el presente, por secretaría, procédase a la notificación del **Departamento de Boyacá -Secretaría de Educación-** (fl. 188) y al **Ministerio de Educación Nacional** (vto. fl. 214).

SEXTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado a los representantes legal del **Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación y Ministerio de Educación Nacional**, de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 25 de Hoy 01 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00083– 00
Demandante: HELI NOVOA MUÑOZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintinueve (29) de mayo de los corrientes, informando que fue aportado el escrito e subsanación (fl. 80).

Para resolver se considera:

Se procede a admitir la demanda de la referencia, una vez estudiados los presupuestos del medio de control de Reparación Directa en comento.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **HELI NOVOA MUÑOZ**, solicita que se declare patrimonialmente responsable a la **E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ**, de todos los daños y perjuicios, tanto materiales e inmateriales, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, ocasionados por la acción u omisión con ocasión de la falla en la prestación del servicio médico asistencial dados a **HELI NOVOA MUÑOZ**.

Como consecuencia de lo anterior se condene a las entidades demandadas a pagarle los perjuicios materiales e inmateriales que se les causaron.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 157 *ibídem*, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el valor de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales es de \$35.364.081, valor que no supera el tope máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la cuantía establecida en la citada norma para que este Juzgado Administrativo sea competente para conocer del medio de control interpuesto.

Ahora bien, debe decirse además que esta Instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A. y del Acuerdo No. PSAA06-3578 DE 2006 de Agosto 29, que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", si se tiene en cuenta que los hechos que dieron lugar a la demanda acaecieron en el municipio de Turmequé, y que por jurisdicción le corresponde a la ciudad de Tunja, municipio en el que se encuentran ubicados los Despachos Judiciales.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Reparación Directa **HELI NOVOA MUÑOZ** quien se vio afectado de manera moral y material por los hechos acaecidos entre el 14 y 15 de febrero de 2016, como lo afirma a folios 3 a 15 y 67 a 78 del expediente.

Se evidencia dentro del plenario, a folios 65 a 66, que otorgó poder en debida forma, al abogado HUGO HERNANDO OSORIO MUÑOZ, identificada con C.C. 19.072.179 de Bogotá y portador de la T.P. 73.938 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Reparación Directa, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, se encuentra copia del acta de audiencia de conciliación celebrada el 13 de febrero de 2018 ante la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos (fls. 52, 53 y vto.), la que se declaró fallida, documento en el que se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la ley y ajustado en Derecho, cumpliendo con la carga que le impone la ley.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que conforme a lo narrado en el libelo introductorio, los hechos que dieron lugar a la demanda dentro del medio de control de reparación directa que ocupa la atención del Despacho se generaron por la lesión en el ojo izquierdo del señor Helí Novoa Muñoz, cuyo diagnóstico fue fractura de órbita izquierda y neuropatía óptica traumática, es decir pérdida de la visión en el ojo izquierdo, como consecuencia de una presunta falla médica que ocurrió el **15 de febrero de 2016** (Fl. 67).

Según el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, *"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión consorte del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Dando aplicación a la norma en cita, el término de caducidad en el presente asunto contado desde la fecha en que el señor Helí Novoa Muñoz acudió por primera vez a la entidad demandada vencería el **17 de febrero de 2018**.

Observa el Despacho que la demanda se interpuso el 11 de abril de 2018 (fl. 54 vto) lo que en principio permitiría concluir que la demanda se encuentra caducada; sin embargo se advierte que el día 13 de febrero de 2018, cuando faltaban cuatro (4) días para que operara la caducidad del medio de control, la parte actora radicó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (fl. 51); término que estuvo suspendido hasta el 10 de abril de 2018 cuando se declaró fallida la audiencia y se expidió la respectiva certificación (fl. 52 - 53 vto).

De manera que si desde esta última fecha se aplican los 4 días restantes para que operara la caducidad del medio de control los cuales se cumplían el 14 de abril de esta anualidad, y que la demanda se interpuso el 11 del mismo mes y año, resulta dable concluir que no operó la caducidad del medio de control de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

El escrito de demanda cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No: 1500123333012 - 2018 - 00083- 00
 Demandante: HELI NOVOA MUÑOZ
 Demandado: E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE SALUD

Se anexa el poder conferido por los actores (fls. 65 a 66), y las copias de la demanda y sus anexos para las notificaciones a las entidades demandadas y al Ministerio Público (4 fardeles para traslados y 1 para archivo), en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: **1) para la parte demandada**, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

4. Otras determinaciones.

- De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de reparación directa presentada por **HELÍ NOVOA MUÑOZ**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia al Ministerio Público de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$6.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ	\$6.500.00
TOTAL	\$6.500.00

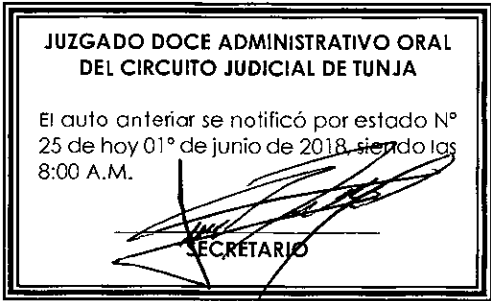
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

QUINTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado **HUGO HERNANDO OSORIO MUÑOZ**, identificado con C.C. 19.072.179 de Bogotá y portador de la T.P. 73.938 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folios 65 y 66 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-0114-00
Accionante: TIBERIO AMEZQUITA JIMENEZ en calidad de agente oficioso de MARÍA DEL ROSARIO NEMOGA DE AMEZQUITA.
Accionado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A "NUEVA EPS"
Vinculado: MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento memorial a folios 259 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 168)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

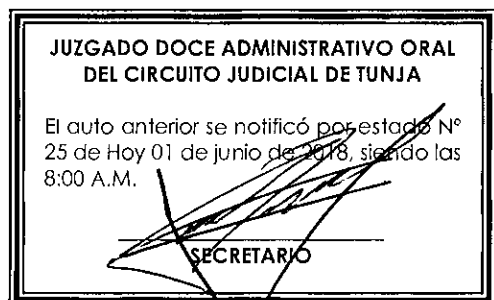
Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 19 de abril de 2018, se ordenó requerir por primera vez al señor Tiberio Amézquita Jiménez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegara la información solicitada en el oficio No. J012P-048 de 29 de enero de 2018, es decir, informara si la accionada había venido cumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido.

Posteriormente se allegó memorial con fecha del 16 de mayo de 2018 (fls. 259-260) , por parte del señor Tiberio Amezquita Jiménez, agente oficioso de la accionante, por medio del cual informó que su señora esposa, la accionante, empezó a recibir el servicio de atención domiciliaria por la IPS PROYECTAR SALUD el día 17 de noviembre de 2016, con un paquete de terapias y servicio domiciliario mensual según consta en carta de presentación, código FO3-ASIST-CA, versión 02, página 1 de 2 y suministro de pañales a partir del mes de enero de 2017.

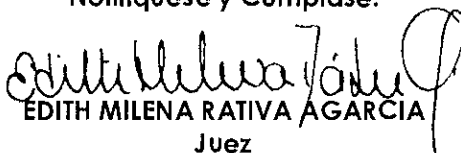
Señaló que respecto al numeral tercero del resuelve de la acción de tutela la Nueva EPS no cumplió con dicho mandato razón por la cual se vio en la necesidad de instaurar incidente de desacato el 09 de diciembre de 2016, obteniendo el servicio de cuidador por 12 horas a partir del 03 de agosto de 2017 y no por 24 horas como lo ordenó el especialista. En vista de ese incumplimiento recurrió al derecho de petición logrando obtener el servicio de cuidador por 24 horas a partir del 25 de noviembre de 2017.

Anexó prueba de la gestión que señaló en su escrito, (fls. 261-266).

En este orden de ideas, frente a lo manifestado por el actor, teniendo en cuenta que no se observa incumplimiento actual de las ordenes de tutela proferidas el 10 de octubre de 2016¹, se ordena que el proceso de la referencia permanezca en Secretaría por el término de dos (2) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de órdenes dadas.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA AGARCÍA
Juez

¹ Folios 62-76.



**.REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00034 00
Demandante: ZARETH LIZARAZO DÁVILA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento solicitud a folio 300, para proveer de conformidad (fl. 309).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que mediante memorial radicado el 15 de mayo del año en curso (fl. 300) la abogada Sandra Milena Estepa Fonseca solicita le sean expedidas copias auténticas del fallo de primera y segunda instancia junto con la constancia de ejecutoria de la providencia.

Así mismo junto a la solicitud la apoderada del SENA allegó documentos relativos al otorgamiento de poder, respecto de los cuales el Despacho observa que, a folio 301 del plenario se encuentra poder especial conferido por el doctor Pedro Elías Barrera Mesa en calidad de Director Regional del SENA. A folios 302-304 obra Resolución 0236 de 2016, por medio de la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de esa entidad; Resolución No. 0782 del 15 de mayo de 2017, (fl. 305) por medio de la cual se ordena la novedad en planta de personal del nombramiento ordinario del Doctor Pedro Elías Barrera Mesa y acta de posesión No. 0061 de 15 de mayo de 2017 (fl. 306) en el cargo de Director Regional G07.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la doctora Sandra Milena Estepa Fonseca, identificada con la C.C. No. 46.380.203 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 181.982 del C. S de la J, para actuar como apoderada del SENA, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 301.

Consecuentemente, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folio 300, en consecuencia se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., expedir copias auténticas a costa de la parte demandada de la sentencia del 22 de noviembre de 2016 (fls. 202-207) y de la providencia del 07 de marzo de 2018 (fls. 283-294), proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con la correspondiente constancia de ejecutoria.

Para ello, se encuentra que a través del Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016¹ la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actualizó los valores de arancel judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, incluyendo nuevos servicios y tarifas, en el numeral 5 del artículo 1 dispuso que para la autenticación de las copias se deben cancelar cien pesos (\$100) por página, en consecuencia, junto con las copias de las sentencias del 22 de noviembre de 2016 (fls. 202-207) y del 07 de marzo de 2018 (fls. 283-294), la parte interesada deberá consignar la suma de dos mil novecientos pesos moneda corriente (\$2.900), como quiera que en total son 29 páginas por autenticar. Dicho valor deberá ser consignada en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

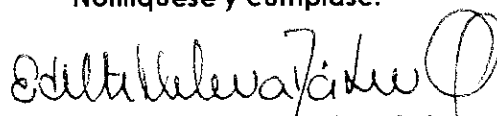
¹ De las autenticaciones de las copias: cien pesos (\$100) por página.

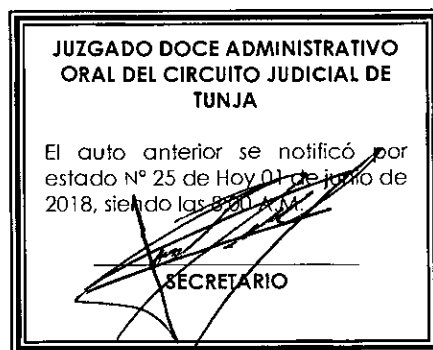
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00034 00
Demandante: ZARETH LIZARAZO DÁVILA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –

Se consignará en los oficios respectivos que la apoderada peticionaria cuenta con poder vigente.

Dichas copias se entregarán únicamente a la apoderada de la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012-2014-00094-00
Demandante: CLARA STELLA MONTAÑA DE MORALES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiuno de mayo de 2018, poniendo en conocimiento memoriales obrantes a folios 521 y 523 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 540)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 3 de mayo de los corrientes, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, obrante a folios 472-518 del expediente, para que en el término de tres días se manifestara al respecto (fls. 519)

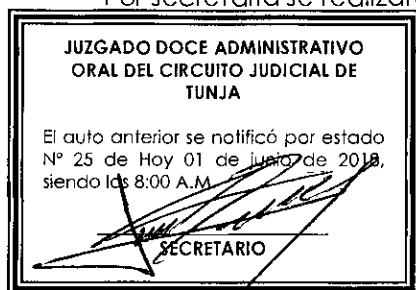
De otra parte a folio 521 el director de servicios integrados de atención de la UGPP radicó el 3 de mayo del año que avanza, escrito a través del cual comunicó que la subdirección financiera de la entidad profirió la resolución No. SFO 1026 de 27 de marzo de 2018 2 "Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho", dando cumplimiento a la resolución RDP 14656 de 7 de abril de 2017 y adjuntó copia de la misma (fls. 522 y vto)

Así las cosas, **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, obrante a folios 521-522 y vto del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto.

Ahora bien, por medio de escrito radicado el 9 de mayo de la presente calenda, la apoderada de la parte actora manifiesta su inconformidad respecto al cumplimiento de los fallos por parte de la demandada en lo que tiene que ver con los factores salariales tenidos en cuenta, especialmente, las primas de antigüedad y de vacaciones, así mismo presenta insatisfacción en lo relacionado con las costas, agencias en derecho, gastos del procesales e intereses moratorios, razón por la cual solicita requerir a la accionada para que de cabal cumplimiento a la sentencias proferidas en primera y segunda instancia, finalmente, adjuntó copias de algunos documentos (fls. 523-534)

En este orden de ideas, se ordenará **por secretaría poner en conocimiento** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- lo manifestado por la apoderada de la actora, para que dentro de los **cinco (5)** días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie al respecto, e indique las razones por las cuales, a la fecha no ha dado cumplimiento total a los fallos proferidos, según lo manifestado por la demandante, cuando su deber es acatar lo dispuesto en las órdenes judiciales y no dilatar el cumplimiento de las mismas, so pena de la imposición de sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P., para tal efecto remítase copia de los folios 523-539.

Por secretaría se realizarán los oficios a que haya lugar, para el efecto.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2015-00145-00
Demandante: YILEN ANTONIO TORO CARMONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento información que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 867)

Mediante audiencia de pruebas de fecha 18 de octubre del año en curso, se ordenó requerir por primera vez a la Policía Nacional para que informara y certificara quién es el funcionario competente para evaluar y calificar la trayectoria profesional de los Oficiales, indicando en el caso particular quién fue el encargado de realizar dicho trámite respecto al señor Yilen Antonio Toro Carmona identificado con cédula de ciudadanía 17340176 quien ostentaba para el año 2013 el cargo de Mayor de la Policía.

Así las cosas, se ordenará por Secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **POLICÍA NACIONAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, allegue la información requerida, **advirtiéndole sobre las sanciones legales que le pueden ser impuestas por desconocimiento de órdenes judiciales.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 25 de hoy 01° de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Radicación No: 150013333012-2017-00144-00
Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiuno (21) de mayo de 2018, informando que venció el traslado de medida cautelar, para proveer lo pertinente (fl.115).

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fl. 1 a 9 CM).

I. De la solicitud de medida cautelar:

El apoderado del demandante mediante escrito visible a folios 1 a 9 del cuaderno de medidas cautelares solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acuerdo municipal No. 006 de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Gachantivá, por medio del cual se crea el sistema municipal de áreas protegidas (SIMAP) y el comité municipal (COMAP) en el municipio de Gachantivá, teniendo en cuenta que:

- Es ilegal ya que fue expedido por el Concejo Municipal quien carece de competencia y de facultades legales para ello.
- Configura flagelación de la Constitución Nacional y en especial del código minero, toda vez que fue expedido por el concejo de Gachantivá entidad que carece de las facultades legales y constitucionales para reglar el uso del subsuelo en el área del municipio y pretermitiendo todos los procedimientos para la creación de zonas de reserva natural regionales exigidos en la Ley Colombiana, ley 388 de 1997 sin el soporte fáctico y jurídico con el cual califican y crean el área de concesión minera legalmente otorgada al demandante, como área excluida de la actividad minera.
- Dicho acto administrativo esta soportado en una falsa motivación por haber sido expedido por órgano que carece de facultades legales y constitucionales para reglar sobre el uso del subsuelo en Colombia, facultad exclusiva del legislador.
- El Concejo Municipal de Gachantiva ha incurrido en violación del principio de legalidad al que están sometidas todas sus decisiones, y está generando graves daños al patrimonio del demandante colocándolo además por la imposición de las restricciones y limitaciones a su actividad minera, inhabilidad especial para desarrollar la única actividad que conoce como profesión que es la minería vulnerando de esta forma los derechos constitucionales al trabajo y a la libre profesión u oficio.
- Desconocimiento de normas definidas en la legislación minera orientadas a la facilitación de la extracción del mineral concesionado artículos 158, 271, 273, 274 de la Ley 685 de 2001.
- Desconocimiento de los derechos adquiridos, trámites y demás actividades ejecutadas por el demandante para concretar su solicitud de concesión

minera, bajo el imperio de la Ley 685 de 2001 y concretamente en el contrato de concesión minera No. 1366-15.

- Genera un daño inminente por la vulneración al principio de legalidad, y la vulneración al derecho a la propiedad y al ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos bajo el imperio de la Ley y la Constitución, además está causando graves perjuicios al demandante al tener que enfrentar esta acción judicial y soportar las cargas civiles y económicas que la misma les implica, tales como la imposibilidad de laborar en la única profesión que desarrolla como es la minería.

1.2. De la Oposición

Del escrito de medida cautelar, mediante auto del tres (03) de mayo de 2018, se ordenó correr traslado al demandado (fl.178 C.P.), oportunidad procesal dentro de la cual el apoderado de la entidad demandada municipio de Gachantivá, manifiesta que se opone al decreto de la medida cautelar, teniendo en cuenta que el acto administrativo enjuiciado nació a la vida jurídica respetando todas y cada una de las normas de rango constitucional, legal, y reglamentarias expedidas en materia de uso y reglamentación del suelo.

Señala que el demandante no ha probado como el acto demandado causa un perjuicio irremediable a sus finanzas y/o derechos; no ha demostrado sumariamente que ejerza actividad de extracción minera alguna en la jurisdicción del municipio de Gachantivá y en síntesis, no realiza el accionante una ponderación entre su interés particular y el interés de toda una comunidad que se ha visto avocada contra la actividad minera en esa municipalidad.

Refiere que resultaría más gravoso para esa comunidad, suspender los efectos del acuerdo municipal, como quiera que allí se han establecido parámetros técnicos, científicos y jurídicos en pro del medio ambiente y de los recursos naturales del municipio, además los habitantes de ese municipio se benefician económicamente de los recursos naturales y no de la minería, es por ello que el acuerdo demandado tiene como único objeto la protección de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo, a la recreación, al recurso hídrico, a los ecosistemas, y al goce de un ambiente sano.

Dice que Corpoboyacá, desde el año 2010 creó el sistema regional de áreas protegidas (SIRAP), como la estrategia de conservación in situ de los principales ecosistemas estratégicos de su jurisdicción y para ello viene adelantando el apoyo técnico generando estudios técnicos y económicos para la declaratoria de los sistemas municipales de áreas protegidas (SIMAP'S). Es por ello que el municipio de Gachantivá mediante el acuerdo demandado creó el sistema municipal de áreas protegidas (SIMAP) y el comité municipal (COMAP), donde se buscó identificar a partir de un estudio, las zonas de importancia local que contribuyeran a la prestación de servicios ambientales y principalmente a la producción hídrica, ya sea subterránea o superficial, dándole un manejo especial a los ecosistemas estratégicos, como zonas de manejo múltiple o de uso múltiple es decir, donde actividades agropecuarias se puedan llegar a realizar pero en el marco de procesos que generen menos impacto y que contribuyan a la sostenibilidad del territorio. Es por ello que se identificaron 14 lugares los cuales fueron declarados mediante el acuerdo enjuiciado como parques naturales municipales, que conforman el sistema municipal de áreas protegidas y como estrategia de vinculación se generó el comité municipal de áreas protegidas.

II. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos expuestos en precedencia y en las pruebas obrantes en el plenario, procede el Despacho a determinar si en efecto resulta procedente la solicitud de suspensión provisional elevada por el actor; para lo cual resulta necesario realizar un análisis del marco legal y jurisprudencial de la adopción de medidas cautelares en procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Medio de Control: NULIDAD.
 Radicación No: 150013333012-2017-00144-00
 Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.
 Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se suscitó un cambio frente al decreto de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales pueden solicitarse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, teniendo como finalidad proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello signifique prejuzgamiento.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares señala:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren las siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrilla fuera de texto)

Vale la pena señalar que el Consejo de Estado mediante auto 2014- 03799 de 17 de marzo de 2015, tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento.

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio."

Ahora bien respecto, a los requisitos necesarios para la suspensión de los Actos Administrativos, resulta necesario señalar que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 29 de noviembre de 2016, al estudiar una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional señaló como requisitos para la adopción de la medida en comento los siguientes: i) Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado de los actos administrativos, ii) que sea solicitada en proceso contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho, iii) que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante, iv) que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas

o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, v) que sea demostrada al menos sumariamente la existencia del daño cuando a la nulidad se acumule la pretensión de restablecimiento del derecho.

III. CASO CONCRETO

Desde ya esta instancia judicial precisará que al no estar demostrados plenamente los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., no es dable acceder a la suspensión provisional del acto acusado, razón por la cual la controversia se solucionará al resolverse el fondo del asunto. Las razones son las siguientes:

La empresa demandante solicitó la suspensión provisional del acto demandado por cuanto se expidió con falta de competencia, mediante falsa motivación por parte del Concejo Municipal de Gachantivá, vulnerando de esta forma normas constitucionales, la ley 685 de 2001, y el principio de legalidad, generando un daño inminente por los graves perjuicios al demandante al tener que enfrentar esta acción judicial y soportar las cargas civiles y económicas que la misma les implica, tales como la imposibilidad de laborar en la única profesión que desarrolla la minería.

Observa el Despacho que en el presente caso la medida cautelar de suspensión provisional fue solicitada en escrito separado el 16 de junio de 2017, tal como consta a folios 88 del cuaderno principal como quiera que fue presentado el mismo día de radicación de la presente demanda, y fue solicitada contra actos administrativos definitivos, por cuanto el actor en ejercicio del medio de control de nulidad simple pretende la nulidad del Acuerdo 006 del 19 de marzo de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Gachantivá, por medio del cual se crea el sistema municipal de áreas protegidas SIMAP y el Comité Municipal COMAP en esa municipalidad.

Analizados los requisitos formales para la adopción de la medida cautelar que ocupa la atención del Despacho, se procede a verificar los requisitos materiales para el decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, como se mencionó en precedencia, la vulneración de las normas superiores invocadas; por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud y la existencia de los perjuicios reclamados.

Ahora bien, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los Actos Administrativos demandados, se resalta la siguiente argumentación esgrimida por el actor:

El acuerdo municipal cuya nulidad se pretende contraviene los principios contenidos en los artículos 58, 209, 287, 288, 311, 312, 313, 331, 332 de la Constitución Nacional, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.

Medio de Control: NULIDAD.
 Radicación No: 150013333012-2017-00144-00
 Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.
 Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales

ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos

que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

ARTICULO 331. Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

Ahora bien, advierte el Despacho que la argumentación precedente y las pruebas allegadas por el actor, no dan lugar a concluir que con la expedición del acto administrativo demandado, por medio del cual se crea el sistema municipal de áreas protegidas SIMAP y el Comité Municipal COMAP en el municipio de Gachantivá, se le esté ocasionando un perjuicio, pues si bien es cierto, señaló la supuesta vulneración de las normas superiores, fundamentada en que ese ente territorial carece de las competencias legales para reglar el uso del subsuelo minero en contravía de las normas constitucionales y legales que entregaron dicha competencia al legislador nacional, lo es cierto es que las conclusiones a las que arriba el solicitante de la medida, obedecen a un ejercicio hermenéutico particular, cuya aplicación al caso concreto, debe ser resultado del análisis de fondo, pues por la naturaleza y el carácter abierto de algunas de las disposiciones invocadas, viabiliza más de una interpretación razonable lo que implica de suyo, que la contradicción con la norma no es ni evidente, ni ostensible, pues como se citó, resulta de un criterio interpretativo particular.

Cabe recordar que en el presente asunto se persigue la nulidad del acuerdo 006 de 2015 sin ningún tipo de restablecimiento del derecho a favor del demandante, por lo que en el presente medio de control no es admisible solicitar medidas cautelares amparado en que se le está causando perjuicios económicos a la empresa Cementos Tequendama S.A., como quiera que dicha pretensión es de naturaleza particular y concreta, ajena al presente medio de control.

Bajo el anterior panorama, el despacho considera que si se admitiera la confrontación del acto administrativo acusado con las normas citadas por la parte interesada, sería necesario hacer un pronunciamiento respecto de la legalidad del acto que se demanda, en tanto el estudio de los cargos esbozados y dirigidos contra el mismo requieren de una apreciación de las argumentaciones y de las pruebas que se llegaren a practicar durante la etapa probatoria y en esta altura procesal en donde hasta ahora se inicia el trámite procesal no es posible un riguroso estudio de los argumentos jurídicos porque se requiere el agotamiento de las etapas procesales que contempla el CPACA.

Adicionalmente, debe señalarse que el medio de control de simple nulidad tiene inmersa en su naturaleza la característica de ser una acción pública en la que se puede ventilar un tema de interés general y en el que debe garantizar a la comunidad el derecho al acceso a la administración de justicia a tono con los principios constitucionales que son garantes de la protección de un interés colectivo de incidencia ambiental y como quiera que en el presente asunto se están discutiendo derechos de protección del ecosistema estratégico de especial protección y conservación, como lo es el recurso hídrico de esa municipalidad, considera esta instancia que sería más gravoso tomar medidas en esta instancia procesal que atenten contra el medio ambiente y desconozcan el aval otorgado por la autoridad ambiental quien a través del oficio 140 – 005916 del 17 de mayo de 2018¹, expedido por el Sub Director de Planeación de Corpoboyacá informó claramente

¹ Ver folio 16 del cuaderno principal.

Medio de Control: NULIDAD.
 Radicación No: 150013333012-2017-00144-00
 Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.
 Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA.

que el SIMAP contenido en el acuerdo demandado, fue apoyado por dicha entidad que se constituye en la autoridad rectora para la ejecución de la política ambiental en esa municipalidad, donde luego de un estudio biofísico y socioeconómico se identificaron las zonas de valor ecosistémico, las delimitó y definió unos usos para contribuir a su preservación, restauración y usos sostenible; circunstancias éstas que aunque deben ser corroboradas por esta instancia judicial en la respectiva etapa probatoria, son suficientes para negar la medida solicitada.

En suma, el despacho no hace un pronunciamiento respecto a la legalidad del acto acusado en esta altura procesal, en tanto los cargos planteados requieren que se adelanten en cada etapa del proceso, ya que en esta primigenia etapa no se cuentan con los elementos de convicción necesarios para establecer en qué medida el acto acusado desconoce o no las normas que lo regula; porque para verificar la legalidad del acto acusado es preciso que el despacho en el estudio profundo propio de la sentencia determine en primer lugar si la finalidad de las normas indicadas como violadas es la entendida por la parte actora y la incidencia en el sub judice de la competencia de la decisión de regular o no el uso del subsuelo del municipio de Gachantivá.

En ese orden de ideas, para el Despacho no es viable acceder a la medida cautelar solicitada por el demandante, toda vez que para concluir la ilegalidad alegada se requiere efectuar estudios que resultan impropios en la etapa inicial del proceso por lo que su legalidad corresponde a un asunto que deberá ser definida mediante sentencia en el presente medio de control.

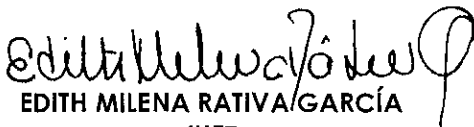
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., consistente en decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo Municipal 006 de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Gachantivá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, identificada con C. C. No. 52.706.243 y portadora de la T. P. No. 141.315 del C. S. J., como apoderada principal de CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., y HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO identificado con C. C. No. 19.258.352 y portador de la T. P. No. 22.391 del C. S. J., como apoderado suplente, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 23.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
 JUEZ



